

EL IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CIADI PARA
LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo desarrollaremos el Centro Internacional de Diferencias Relativo a Inversiones, conocido también por sus siglas en español como CIADI y como los fallos de éste han venido a afectar la economía argentina.

Así, primero nos sumergiremos al CIADI como institución, su historia, desarrollando su organización, institutos, y el proceso arbitral de este instituto internacional.

Luego, veremos la crisis económica argentina de los años 90 y cómo las decisiones afectaron a empresas inversionistas y éstas, por tal afectación, vinieron a demandar ante los tribunales internacionales del CIADI a la República de Argentina.

**CIADI: Convenio por el cual se constituye el Centro Internacional de
Diferencias Relativo a Inversiones.**

El Centro Internacional de Diferencias Relativo a Inversiones, conocido también por sus siglas en español como CIADI, pertenece al Grupo Banco Mundial y tiene su sede en la sede principal del Banco Mundial, en Washington, Estados Unidos de América. Así, el CIADI ofrece los servicios específicos de Conciliación y Arbitraje Internacional para que los Estados y los inversionistas logren solucionar de manera definitiva los conflictos que estos puedan tener.

Historia:

Como se dijo anteriormente, el CIADI es parte del Grupo Banco Mundial y aparece como una necesidad de tener un instituto dedicado especialmente a la resolución de conflictos entre los Estados parte y los inversionistas de otros Estados parte, por darse una creciente evolución de los casos por resolver que tenía el Banco Mundial.

Así, lo reseña muy bien MURILLO GONZALEZ, Jorge: “Desde sus orígenes, la meta fundamental del Banco Mundial ha sido fomentar el desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo, mediante la canalización de recursos financieros y la transferencia del conocimiento especializado. Un requisito importante para cumplir efectivamente con esta tarea, es contar con un clima propicio para la inversión privada, por este motivo, es que en un principio se le requirió al Banco Mundial, con cierta frecuencia, que facilitara el arreglo pacífico de las controversias que se suscitaban entre los inversionistas y los Estado; el Banco intervenía, pero no como árbitro, sino que su función se limitaba a facilitar la resolución de estas controversia.

Sin embargo, al ir en aumento las controversias relacionadas a las inversiones entre Estados e Inversionistas extranjeros, y con el objeto de coadyuvar a soluciones efectivas en esta materia, se suscribió el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, que fue elaborado por el Banco Mundial para la consideración, firma y ratificación de los países miembros de esa institución, el cual entró en vigor el 14 de octubre de 1966, cuando fue ratificado por 20 países y por medio del cual se creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), también conocido por sus siglas en inglés como ICSID (International Centre for Settlement of Investment Disputes). La idea rectora era fomentar una atmósfera de confianza mutua, mediante la creación de una institución neutral para la solución de diferencias en materia de inversiones que ayudara a crear el clima propio para el incremento de la inversión privada”.¹

Entonces, en el año 1965 se da el Convenio de Washington sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, en el que se crea el CIADI.

Este Convenio, en su artículo 68 (2), indica cuando entraría en vigor, dando como requisito la ratificación, aceptación o aprobación de por lo menos 20 Estados. Así, dice este artículo textualmente:

“2º- Este Convenio entrara en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación aceptación o aprobación. Entrara en vigor respecto a cada Estado que con

¹ MURILLO GONZÁLEZ, Jorge. “Efectos de la cláusula compromisoria en los arbitrajes internacionales: Caso del CIADI”. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho”. Especialidad de Derecho Comercial. Curso: Derecho Económico Internacional. Julio de 2006. Documento recopilado del sitio de Internet www.iiij.derecho.ucr.ac.cr, el día 23 de Junio de 2008. Página 17

posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la Fecha de dicho depósito”

Este supuesto se dio para el año 1966 y así, el 14 de octubre de dicho año el Convenio entró en vigencia, dándole de este modo vida al CIADI.

“En el contexto internacional imperante a la época de su constitución tuvo como objetivo fundamental la seguridad jurídica y el fomento de las inversiones internacionales siendo el Centro un foro para la resolución de conflictos en un marco de equilibrio entre los intereses y las necesidades de las partes involucradas, con el propósito particular de quitar la ‘subjetividad politizadora’ y los consecuentes abusos que generaba el juzgamiento de los litigios entre empresas multinacionales y estados receptores de inversiones por los tribunales locales, siendo estos en materia de arreglo de las diferencias sobre inversiones”².

Así, la idea de este nuevo organismo internacional, tiene como fundamento el que los Estados y los nacionales de otros Estados puedan resolver sus conflictos en una sede imparcial y objetiva, evitando así posibles indefensiones.

Incorporación de la República Argentina al CIADI.

La Argentina firmó el Convenio del CIADI en septiembre de 1991, recién adhirió al mismo por Ley N° 24.353 del 28 de julio de 1994, la cual fue promulgada el 22 de agosto de 1994 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de septiembre de 1994. El 19 de octubre de 1994, la Argentina realizó el depósito del instrumento de ratificación,

² ROQUÉ, Martín Nicolás y TONDINI, Bruno Mario. “CIADI, Inversiones y el “FACTOR CONFIANZA” en la República Argentina”. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional. Documento extraído del sitio de Internet www.caei.com.ar el día 23 de Junio de 2008.

y se convirtió en un Estado Contratante del CIADI en virtud de la entrada en vigor del Convenio de dicho organismo el 18 de noviembre de 1994.

Los órganos del CIADI

En su artículo 3, la Convención indica cuáles van a ser los órganos del CIADI. Así, dispone que va a estar compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado y, además, mantendrá una lista de conciliadores y árbitros, listas éstas que no son excluyentes.

Según el artículo 4, el Consejo Administrativo estará conformado por un representante de cada uno de los Estados parte, pudiendo un suplente actuar en caso de ausencia o incapacidad por parte del titular. Además, si no hubiere disposición en contrario por parte de los Estados, el gobernador y el gobernador suplente del Banco, nombrados por Estado serán los representantes en el Consejo Administrativo del CIADI. Asimismo, y siguiendo esta misma estructura, en el artículo 5 se indica que el Presidente del Banco será ex officio el Presidente del Consejo Administrativo; desarrollando sus funciones tanto el Presidente como los miembros sin remuneración económica por parte del Centro, esto último indicado en el artículo 8 de la Convención.

En el artículo 6, se da una lista de las facultades y funciones que tiene el Consejo, siendo tal lista numerus apertus. Entre las funciones más importantes para lo que es el desarrollo de este trabajo, se encuentran las enumeradas en los incisos c) y d), que indican que el Consejo tiene que adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje; y adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje, respectivamente.

El Secretariado se regula en los artículos 9 a 11 del Convenio, y estará compuesto por el Secretario General y el o los Secretarios Adjuntos y el personal del centro. Las personas para ocupar los cargos de Secretario General y Secretarios Adjuntos serán propuestas por el Presidente y elegidas por un mínimo de las dos terceras partes del Consejo.

Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuara como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinara anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

El Secretario General es el representante legal y el funcionario principal del Centro y es quien tiene a cargo la administración del mismo, incluyendo el nombramiento del personal, quien además debe desempeñar la función de registrador, teniendo las facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados y conferir copias certificadas de los mismos.

En el caso de las listas de conciliadores y árbitros, éstas se regulan en los artículos 12 a 16, ambos inclusive. Ahora bien, cada Estado Contratante puede designar cuatro personas para cada Lista quienes no necesariamente tienen que ser nacionales de ese Estado. El Presidente, por su parte designa a diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad y con esto, se garantiza que en cualquier controversia con cualquier Estado, va a existir siempre un no nacional ni del Estado ni del nacional del Estado que se encuentran en conflicto.

Las personas designadas para figurar en las listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la lista de árbitros. Sobre las cualidades que se indican sobre las personas designadas es importante hacer hincapié de la competitividad que tienen que tener los árbitros y la imparcialidad de juicio, ya que con la combinación de estos dos elementos, se garantiza la calidad y objetividad de los árbitros y, por ello, la calidad de las resoluciones que éstos puedan tomar.

También se indica que, cuando se hace la designación de las personas que han de figurar en las listas, el Presidente tiene que tener presente la importancia de que en dichas listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica, dando con esto también la posibilidad de una mejor aplicación de los derechos que se utilicen según cada caso y así, garantizar la calidad del procedimiento y de las resoluciones que puedan tomar las personas designadas.

Por último, nada más indicar que la designación de los integrantes de las listas se hará por períodos de seis años, renovables.

CIADI tiene campo de acción limitado: la Inversión.

Desde su nombre, se va delimitando el campo de acción que tiene esta Convención y, por tanto, las conciliaciones y arbitrajes que se lleven en el CIADI. Así, repasando nuevamente el nombre vemos que dice Centro Internacional de de Diferencias Relativo a **Inversiones**.

Si bien es cierto, el Convenio no define lo que se debe entender por inversión, debemos entender esta omisión como adrede, por cuanto así le da libertad a los tribunales arbitrales de definir qué se debe entender por inversión, dándoles así, una mayor amplitud y no constriñéndolos a un término que puede llegar a quedar limitado.

“Por ejemplo, el Tribunal constituido en el caso *Salini Costruttori e Italstrade contra Marruecos* sobre un contrato de construcción de una carretera expresamente determinó que ello constituía inversión. El tribunal estableció que los estándares objetivos para determinar si existe una inversión, incluyen la existencia de un riesgo; el propósito de lucro; una mínima duración temporal de la operación; la existencia de compromisos sustanciales y una contribución o aporte al desarrollo del país receptor”³.

El Proceso de Arbitraje del CIADI.

Ahora bien, entrando específicamente a lo que es el arbitraje, tenemos que este proceso se inicia cuando la parte que desea incoar un proceso de arbitraje en contra de otra, solicita mediante escrito al Secretario General la solicitud. En este sentido, la parte puede ser tanto un inversionista de un Estado parte contra otro Estado o, un Estado contra un inversionista que es parte de otro Estado. Aunque es evidente que en el caso segundo es algo más difícil que se dé.

³ MURILLO GONZÁLEZ, Jorge. “Efectos de la cláusula compromisoria en los arbitrajes internacionales: Caso del CIADI. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho”. Especialidad de Derecho Comercial. Curso: Derecho Económico Internacional. Julio de 2006. Documento recopilado del sitio de Internet www.iiij.derecho.ucr.ac.cr, el día 23 de Junio de 2008. Página 21, pie de página número 34.

La solicitud deberá contener objeto de la diferencia, la identidad de las partes y el consentimiento de éstas al arbitraje. Luego de esto, el Secretario remitirá copia al demandado y procede a inscribir el proceso y, una vez inscrito, se procede a hacer el nombramiento de la constitución del tribunal arbitral, que podrá ser un juez unipersonal o un número impar de jueces. En este último caso, y de no ponerse de acuerdo las partes, se establecerá un tribunal de tres árbitros, siendo nombrado uno por cada parte y, éstos a su vez nombrarán a uno más, que será el presidente del tribunal arbitral.

Algo que la Convención intenta es que los árbitros sean lo más independientes de criterio posible para lo cual regula que, a menos de que de común acuerdo lo hagan, no podrán los árbitros ser nacionales del Estado parte ni del Estado de que es parte el nacional que participa en el proceso. También da la posibilidad el Convenio de nombrar árbitros que estén fuera de la lista. Sin embargo, el árbitro que se nombre fuera de la lista deberá de poseer las mismas características que se indican en el artículo 14 de la Convención: gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio

Una vez formado el Tribunal y, en caso de que alguna de las partes alegue incompetencia del mismo, el tribunal resolverá, ya sea como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión su competencia o no, principio éste que se llama *Kompetenz Kompetenz* y que se encuentra normado en el artículo 41 de la Convención.

“La segunda etapa, es decir, las actuaciones orales, comprenderán las audiencias para oír a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, (a los que los miembros del tribunal podrán también interrogar y solicitar explicación de los asuntos que consideren necesarios) y a los testigos y peritos que se presenten a

solicitud de parte. El Tribunal a su vez puede decidir quienes pueden estar presentes en las audiencias además de los mencionados anteriormente, siempre que haya acuerdo con las partes.

Cuando finaliza la etapa oral y las partes hayan terminado de hacer las presentaciones se cierra el procedimiento. Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza, constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

Las normas procesales del CIADI también poseen procedimientos especiales para el dictado de Medidas provisionales (Cautelares) para la salvaguarda de los derechos e intereses de la parte solicitante. Además de esto se destaca la posibilidad de presentación de demandas subordinadas por las partes, sean estas adicionales o consistentes en una reconversión de la ya presentada, estableciéndose los plazos procesales a respetar. Luego el Tribunal deberá decidir, de oficio o a pedido de parte, si la demanda subordinada cae o no dentro de su jurisdicción o lo excede”⁴.

El carácter “voluntario” del CIADI y la importancia de los Tratados Bilaterales de Inversión.

El CIADI, en el Convenio donde se crea, tiene carácter voluntario; sin embargo, resulta interesante cómo a través de los Tratados Internacionales de Comercio, tratados que los argentinos llaman Tratados Bilaterales de Inversión, la instancia

⁴ ROQUÉ, Martín Nicolás y TONDINI, Bruno Mario. “CIADI, Inversiones y el “FACTOR CONFIANZA” en la República Argentina”. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional. Documento extraído del sitio de Internet www.caei.com.ar el día 23 de Junio de 2008. Páginas 3 y 4

arbitral se vuelve forzosa para los Estados contratantes de tales tratados y, así, el CIADI, de ser una sede voluntaria, se vuelve en una sede a la que el Estado por fuerza tiene que ir. Y, si a eso le agregamos el principio de KOMPETEZ KOMPETENZ, principio éste que indica que el Tribunal Arbitral Internacional decide sobre su propia competencia y que se encuentra regulado en la Convención en el artículo 41, tenemos que esta tesis de que el arbitraje es una imposición para los Estados se vuelve más fuerte.

Y, en el caso de Argentina, ésta nación tiene más de 50 Tratados Bilaterales de Inversión firmados, ratificados y vigentes, ya que se considera que los países industrializados trataban de garantizar de alguna manera las posibles inversiones que realizaran en la Argentina. Evidentemente, los Tratados Bilaterales de Inversión fueron poco a poco tomando un auge y, ya de pronto no sólo se firmaba con países industrializados, sino que también se hacía con países en vías de desarrollo.

Sobre esto, ROQUÉ y TONDINI nos indican: “Sin embargo los países industrializados no fueron muy propensos al traslado de capitales sin esperar nada a cambio. Se les exigió a los diversos países en desarrollo receptores de inversiones, un marco jurídico propicio, flexibilización en materia de los derechos laborales, ciertas exenciones impositivas, y como novedad de los años noventa, la suscripción de los llamados Tratados Bilaterales de Inversión, todo esto desde ya para optimizar ganancias y reducir el riesgo empresario.

Llegada la década del noventa, se registra en materia de inversiones el auge de los Tratados Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (TBI), cuya finalidad es la de ‘establecer reglas claras y precisas para promover las inversiones entre ambos países suscriptores del tratado y proteger a los inversores extranjeros de uno de los Estados al momento de invertir en el otro

Estado que firma al convenio', y se rigen por las reglas del Derecho Internacional Público"⁵.

Sobre esto, PEROTTI, Javier da una opinión similar y dice que: "Desde los años noventa, los gobiernos argentinos negociaron y suscribieron diversos tratados bilaterales de promoción y protección jurídica recíproca para inversiones extranjeras (TBI) con numerosos países con el propósito de alentar y atraer inversiones al país y estimular la confianza de capitales, acuerdos alcanzados tanto con países industrializados como con otros países en desarrollo. Así, en los últimos quince años, la Argentina logró firmar 59 TBI con distintas naciones: dos no se pusieron en vigencia (con Nueva Zelanda y Grecia), en tanto buena parte del resto se encuentran vigentes, y han sido ratificados por ley del Congreso Nacional"⁶.

Entonces, tenemos que Argentina tiene una gran cantidad de tratados bilaterales de inversión y, en todos ellos las partes acuerdan que en caso de disputas entre los inversionistas de un Estado y el otro Estado Contratante, dichas diferencias se arreglarán de a través del arbitraje internacional, sustrayendo así la jurisdicción nacional de cada país y, remitiéndose de manera obligada a los tribunales arbitrales internacionales.

Sobre esto, PEROTTI, Javier, escribe que "la totalidad de los tratados incluyen el tratamiento de nación más favorecida, que termina vinculándolos entre sí, así como también, contienen disposiciones relacionadas con la solución de

⁵ ROQUÉ, Martín Nicolás y TONDINI, Bruno Mario. "CIADI, Inversiones y el "FACTOR CONFIANZA" en la República Argentina". Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional. Documento extraído del sitio de Internet www.caei.com.ar el día 23 de Junio de 2008. Páginas 6 y 7.

⁶ PEROTTI, Javier. "Consideraciones del Caso Argentino ante la jurisdicción del CIADI". Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa Organismos Internacionales. Documento extraído de la página de Internet www.caei.com.ar el día 23 de Junio de 2008. Página 2

controversias que pudieran originarse -incluido el acceso al arbitraje internacional-, sea con gobiernos de países de origen de las inversiones, sea con los propios inversores, por lo cual se estableció entonces en los mismos que toda controversia relativa a las inversiones entre una parte contratante y un inversor de la otra parte debía ser sometida, a elección del inversor, o bien a las jurisdicciones nacionales de la parte contratante implicada en la controversia, o bien al arbitraje internacional, conforme las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) o de otras opciones de arbitraje institucional o internacional⁴. Pero en cualquiera de los casos, una vez que se optaba, la opción de jurisdicción era definitiva, lo cual se encuentra en sintonía con lo establecido en el artículo 26 del Convenio del CIADI”⁷.

“En general, los tratados en estudio prevén una serie de standards mínimos de tratamiento de las inversiones extranjeras, que sirven para interpretar los términos de los contratos y de parámetro a los tribunales arbitrales en caso de incumplimiento. Algunos de ellos son:

Trato justo y equitativo: este concepto, que ha sido calificado como impreciso, implica el derecho a llevar adelante los negocios y actividades libres de cualquier medida irrazonable y discriminatoria por parte del Estado contratante, lo que habrá de juzgarse en cada caso concreto.

Protección y seguridad: los Estados garantizan que las inversiones de nacionales o sociedades de una de las partes contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra parte contratante. Esta cláusula no

⁷ PEROTTI, Javier. “Consideraciones del Caso Argentino ante la jurisdicción del CIADI”. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa Organismos Internacionales. Documento extraído de la página de Internet www.caei.com.ar el día 23 de Junio de 2008. Páginas 2 y 3.

agrega mucho a la protección que los extranjeros son merecedores en el exterior por parte del Estado que los recibe, salvo en cuanto a situaciones específicas en contra de foráneos o ciudadanos de un país determinado”⁸.

El cumplimiento forzoso de los laudos.

Los laudos arbitrales dictados por los tribunales arbitrales del CIADI son obligatorios, así se reconoce en los artículos 53 y 54 de la Convención, los cuales a continuación transcribimos:

“Artículo 53.-

1°- El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

2°- A los fines previstos en esta Sección, el termino " laudo " incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.”

“Artículo 54.-

1°- Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si

⁸ <http://www.monografias.com/trabajos908/argentina-ciadi/argentina-ciadi.shtml>

se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podría disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

2°- La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

3°- El laudo se ejecutara de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.”

Crisis económica argentina.

“Luego de las distintas crisis financieras internacionales (Rusia en 1998 y Brasil en 1999), y encontrándose la economía en una irresuelta recesión desde 1998, se produjeron graves consecuencias en el plano económico – institucional, que desembocaron luego en los sucesos del 20 de diciembre de 2001. No es vano recordar que, para describir la situación que atravesaba el país, la Academia Nacional de Derecho haya llegado a hablar de ‘peligro de disolución social’.

Ante tal estado de crisis social y económica, el Congreso sancionó a comienzos de 2002 la ley 25.561 de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario. Tal cambio legislativo tiene dos aristas salientes, en primer lugar pone fin al régimen de convertibilidad establecido a partir de la ley 23.928. Por otra parte, impone una reestructuración de los contratos tanto privados como públicos pactados en moneda extranjera bajo la ley argentina.

El art. 8 de la ley 25.561 establece que en los contratos celebrados por la administración pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Asimismo dispone que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso igual un dólar estadounidense.

Por su parte, el art. 9 autoriza al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos referidos en el artículo anterior teniendo en consideración: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Por último, el art. 10 establece que las disposiciones previstas en los arts. 8° y 9° en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Todas estas disposiciones resultan de carácter general, y no contienen mención alguna que establezca un trato diferencial para nacionales o extranjeros ante la situación de crisis.

La normativa de la emergencia conlleva, entre otros, un efecto devaluatorio del peso en su relación con el dólar estadounidense. La devaluación de la moneda local es uno de los riesgos que enfrenta el inversor extranjero, siendo esto legal para la doctrina internacional, a menos que fuera discriminatoria (Brownlie, Ian, "Principles of public international law", Fourth Edition, Clarendon Press, Oxford, 1990)".

Y estas medidas tomadas por la crisis económica que sufría Argentina vino a generar dificultades económicas para los inversionistas extranjeros que residían en Argentina. Y cómo estos estaban amparados en los tratados bilaterales de inversión que, como ya vimos, tenían como obligatoria la cláusula de resolver sus conflictos en tribunales arbitrales, éstos inversionistas empiezan a denunciar a la República de Argentina frente al CIADI.

Demandas contra la República de Argentina.

Para darse cuenta de la magnitud de denuncias que tiene la República Argentina, resulta interesante lo que sale en un periódico argentino y que aquí venimos a reproducir:

“Es difícil hablar de **empate técnico** cuando lo que está en juego son miles de millones de dólares. Pero -millón más, millón menos- hasta ahora la Argentina ganó casi tanto como perdió en su pelea con las empresas extranjeras que recurrieron, tras la pesificación de la economía en 2001, al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias

Relativas a Inversiones, más conocido por su sigla, CIADI, organismo dependiente del Banco Mundial.

Hasta ahora, el país fue condenado a pagar **912 millones de dólares** aunque logró zafar de abonar casi la misma cifra (917 millones de dólares) por los **desistimientos** de empresas que arreglaron con el Gobierno la recomposición de tarifas o alguna otra compensación. Los números surgen de las propias **estadísticas de la Procuración del Tesoro**, encargada de seguir y defender a la Argentina en estos reclamos.

La diferencia está en que en las siete condenas que hubo contra el país (técnicamente no son condenas sino "laudos" de un tribunal arbitral designado para cada caso), la Argentina logró **desinflar** los montos reclamados y zafar así de pagar unos 1.580 millones de dólares.

De esos números surge que aún quedan **pendientes de resolución** en el CIADI demandas por casi **9 mil millones de dólares**, aunque casi la mitad de esa cifra corresponde a procesos suspendidos provisoriamente a la espera de una renegociación de las empresas con el Gobierno. Por caso, Telefónica -que no pone número a su reclamo pero sí a su inversión: 2.834 millones de dólares- acaba de renegociar una nueva suspensión. Además, hay pendientes otras diez demandas en las que los inversores no cuantificaron el reclamo. Entre esas firmas se encuentran Gas Natural, Unisys y Mobil, entre otras.

Todos estos impresionantes números quedan reducidos a nada cuando se piensa en las **posteriores demandas que hicieron los bonistas que quedaron fuera del acuerdo** por el pago de la deuda externa. En

el CIADI hay dos demandas que nuclean a decenas de miles de bonistas. En una de ellas se reclaman 4.500 millones de dólares, mientras que en la otra se piden 14 millones de euros y un millón de dólares.

Así, entre las demandas de las privatizadas y los bonistas (42, en total), el número que pende de decisión sobre la Argentina en el CIADI asciende a la friolera de **casi 14 mil millones de dólares**, sin sumarle los reclamos en los que no hay un monto determinado (ni siquiera de inversión), lo que puede elevar la cifra a unos 20 mil millones de dólares.

Pero no sólo en el CIADI se dirimen las controversias. En la **Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional** (UNCITRAL, su sigla en inglés) hay seis demandas contra la Argentina por 2.657 millones de dólares. Ya hubo una condena (185 millones para la gasífera BG, que reclamaba 200 millones), un desistimiento (de la inglesa eléctrica UUIL, por 100 millones) y una suspensión (Bank of Nova Scotia, por 600 millones). Allí pesa aún la demanda de la Anglian Water Limited, por casi 1.600 millones de dólares”⁹.

Y así, con esta información, podemos ver la catástrofe que sería para Argentina el que lo condenen en todas las demandas o, incluso, si sigue el mismo patrón que hasta el momento, que sería que lo condenen a la mitad de lo que lo demandan; ya solo en ese supuesto, estaríamos hablando que las condenas que sufriría la República de Argentina serían de miles de millones de dólares y, eso en una

⁹ Diario El Clarín. Argentina. Publicación del 6 de abril de 2008. Documento recopilado del sitio de Internet <http://www.clarin.com/diario/2008/04/06/elpais/p-02201.htm>

economía como la argentina que apenas viene recuperándose, puede ser un paso para atrás.

En el Anexo 1, se pone una lista de los casos de Argentina en la CIADI.

Algunas implicaciones de estas demandas (no solo de las condenas).

Ahora bien, existen varias implicaciones negativas que salen por todas estas demandas que la República de Argentina tiene en su contra en el CIADI.

Por un lado, las condenas que ha sufrido y que pueda llegar a sufrir van a ser condenas que, por el obligatorio cumplimiento que tienen los laudos arbitrales, según como ya se vio, va a tener que cumplir, lo que implicaría tener que disponer en su presupuesto anual, de dineros para poder ir cubriendo éstas obligaciones, lo que conllevaría a un recorte en el presupuesto de, pensemos mejoras en la infraestructura, en educación, en salud, etc, que podría llevar de nuevo a la República de Argentina a una crisis económica como la que tuvieron a principio de la década del dos mil.

Por otro lado, también está la situación de que, por todas estas demandas, sin incluir las condenas, hacen ver a la República de Argentina como un país no apto para la inversión, algo que vendría también a dañar más la economía. Sobre esto nos indican ROQUÉ, Martín Nicolás y TONDINI, Bruno Mario lo siguiente y que nos parece es importante rescatar:

“En lo que respecta al factor confianza se puede decir que la misma es un concepto que surge en conjunto con capitalismo especulativo y del marco económico internacional posterior a la crisis del petróleo del `73.

Consiste en la evaluación y posterior calificación de los estados 12, llevada a cabo por determinadas empresas consultoras, estableciéndose así una categorización de los mismos, y cuyo resultado se refleja entre otros en el índice Riesgo País, el índice de crecimiento, etc.

Son estos índices los que van a determinar qué tipo de inversiones extranjeras recibirán los diversos estados. Si se trata de un estado con un bajo factor confianza será éste pasible de la recepción de capitales especulativos (golondrinas) con un alto riesgo pero con un margen de ganancias mayor. En cambio un estado con un factor confianza alto es propenso a la recepción de capitales productivos, con perspectivas a largo y mediano plazo pero menos riesgo de inversión.

La confianza es un factor de gran importancia en la disminución de los niveles de conflictividad social; encarnado en normas y redes de compromiso cívico, es uno de los prerrequisitos fundantes del desarrollo económico y social, y uno de los elementos fundamentales de un ambiente estable, sustentable y posibilitador. Un ambiente de ese tipo permite a las empresas llevar adelante los negocios con mayor facilidad. Las empresas pueden elevar los escasos niveles de confianza existentes en nuestra sociedad, y pueden facilitar un nuevo pacto social. La confianza permite construir el pacto social sobre el que crece y se fortalece una nación y desde ya su economía y crecimiento.

El factor económico que se está explicando, no sólo tiene su impacto en el mercado internacional como referencia de los países en los que conviene invertir, sino que también lo tiene en las economías nacionales como marco y factor fundamental para encarar negocios a

mediano y largo plazo, teniendo el ejemplo en la sustitución de las importaciones, creación de infraestructura etcétera, cuestiones que requieren estabilidad fundamentalmente.

En relación al factor confianza, se puede decir que uno de los elementos que mayor relevancia posee para cuantificarlo, es la litigiosidad de los estados ante los tribunales de Arbitraje internacionales. Esto esta dado por el hecho de que justamente, como explicamos al desarrollar el apartado de las inversiones, estas tienen un importante aporte de empresas privadas que, al descentralizar su producción, buscan países en donde instalar una parte de ésta. Por lo tanto estos potenciales inversores al analizar la posibilidad de trasladar capital a un país, van investigar, la experiencia que han tenido otros emprendedores que desarrollaron sus negocios anteriormente en esos terrenos, y sacarán sus conclusiones en materia del riesgo empresario que significarán sus inversiones”¹⁰.

¹⁰ ROQUÉ, Martín Nicolás y TONDINI, Bruno Mario. “CIADI, Inversiones y el “FACTOR CONFIANZA” en la República Argentina”. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional. Documento extraído del sitio de Internet www.caei.com.ar el día 23 de Junio de 2008. Páginas 10 y 11.

CONCLUSIÓN.

Como se ha visto, la República de Argentina, en los años 90 tuvo una crisis económica severa, en la que tuvo que solicitar ayuda al Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial; además, vimos cómo tomó medidas para lograr salir de ésta crisis, en especial lo que fue el valor cambiario, y cómo estas medidas significaron en muchos casos reveses para los intereses de los inversionistas extranjeros y como éstos, como medida para proteger sus intereses (por encima del interés colectivo argentino), demandaron masivamente a la República de Argentina, interponiendo procesos arbitrales obligatorios para la Argentina y, como de éstos procesos devinieron laudos onerosísimos contra Argentina.

Resulta interesante como un país con problemas económicos y que intenta resolver esto a través de medidas, talvez un tanto extremas, se ve limitada para poder llevar a cabo dichas soluciones, debiendo afrontar demandas arbitrales obligatorias y, por tanto viendo afectada su soberanía.

BIBLIOGRAFÍA.

Leyes:

Asamblea Legislativa. “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”. Ley No. 7332 de 30 de marzo de 1993. Publicada en La Gaceta No. 72 del 16 de abril de 1993

Sitios de Internet:

Diario El Clarín. Argentina. Publicación del 6 de abril de 2008. Documento recopilado del sitio de Internet <http://www.clarin.com/diario/2008/04/06/elpais/p-02201.htm>.

FABRÉ, María Carolina y GAMBIER Beltrán. La Argentina y los inversores frente al CIADI. Documento extraído de la página de Internet <http://www.informevip.com.ar/Notas/152.html> el día 23 de junio de 2008

MURILLO GONZÁLEZ, Jorge. “Efectos de la cláusula compromisoria en los arbitrajes internacionales: Caso del CIADI. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho”. Especialidad de Derecho Comercial. Curso: Derecho Económico Internacional. Julio de 2006. Documento recopilado del sitio de Internet www.iiij.derecho.ucr.ac.cr, el día 23 de Junio de 2008.

PEROTTI, Javier. “Consideraciones del Caso Argentino ante la jurisdicción del CIADI”. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa Organismos

Internacionales. Documento extraído de la página de Internet www.caei.com.ar el día 23 de Junio de 2008

ROQUÉ, Martín Nicolás y TONDINI, Bruno Mario. “CIADI, Inversiones y el “FACTOR CONFIANZA” en la República Argentina”. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional. Documento extraído del sitio de Internet www.caei.com.ar el día 23 de Junio de 2008.

Anexo 1¹¹

Controversias en materia de inversiones en trámite ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)

1) Enron Corporation y Ponderosa Assets Lp c/ República Argentina (ARB/01/03) Sellos-Demanda Adicional PPI y Emergencia

Abogados: Guido Tawil (Bomchil & Bomchil) y Doak Bishop (King & Spalding).

2) Azurix Corp c/ República Argentina (ARB/01/12)

Abogados: Guido Tawil (Bomchil & Bomchil) y Doak Bishop (King & Spalding).

3) CMS Gas Transmisión Company c/ República Argentina (ARB/01/8)

Abogados: Guido Tawil (Bomchil & Bomchil) y Nigel Blackaby (Freshfields),

4) LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc c/ República Argentina (ARB/02/1)

Abogados: Ruiz Moreno, Oscar Garibaldi (Covington & Burling).

5) Siemens A.G. c/ República Argentina (ARB/02/8)

Abogados: Guido Tawil (Bomchil & Bomchil)

6) AES Corporation (EDEN, EDES y EDELAP; AES Paraná S.C.A., AES Paraná Gas S.A., AES Paraná Propiedades S.A., AES Paraná Operations S.R.L., Sacia S.R.L., Central Térmica San Nicolás S.A., Hidroeléctrica Alicurá S.A., Hidroeléctrica Río Juramento S.A., Central Dique S.A., Hidrotérmica San Juan S.A., Termoandes S.A. y AES Caracoles S.R.L.) c/ República Argentina (ARB/02/17)

Abogados: Uriel O'Farrell, Clifford Chance LLP.

7) Metalpar S.A. y Buen Aire S.A. c/ República Argentina (ARB/03/05)

Abogados: Roberto Mayorga & Asociados

8) Sempra Energy International c/ República Argentina (ARB/02/16)

Abogados: Doak Bishop (King & Spalding)

9) Camuzzi International S.A. c/ República Argentina (ARB/03/7)

Abogados: Guido Tawil (Bomchil & Bomchil)

10) Continental Casualty Company c/ República Argentina (ARB/03/9)

Abogados: Barry Appleton, Robert Wisner y Hernando Otero (APPLETON & ASSOCIATES)

11) Pan American Energy LLC (PAE), BP Argentina Exploration Company (BP), BP America Production Company, Pan American Sur S.R.L., Pan American Fuego S.R.L. y Pan American Continental S.R.L. c/ República Argentina (ARB/03/13)

Abogados: Jose Martinez de Hoz (h) (Perez Alati, Grondona, Benites y Martinez de Hoz) y Doak Bishop (King & Spalding).

12) El Paso Energy International Company c/ República Argentina (ARB/03/15)

¹¹ Lista sacada de la página de Internet <http://www.harrymagazine.com/200509/ciadi.htm>

Abogados: Jose Martinez de Hoz (h) (Perez Alati, Grondona, Benites y Martinez de Hoz) y Doak Bishop (King & Spalding).

13) Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (APSF), Suez (Francia), Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. (España) e Interagua Servicios Integrales del Agua S.A. (España) c/ República Argentina (ARB/03/17)
Abogados: Nigel Blackaby (Freshfields), Bernardo Iriberry (Cardenas & Cassagne).

14) Aguas Argentinas S.A., Suez (Francia), Vivendi Universal S.A. (Francia) y Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. (España) c/ República Argentina (ARB/03/19).
Abogados: Nigel Blackaby (Freshfields), Bernardo Iriberry (Cardenas & Cassagne).

15) Aguas Cordobesas S.A., Suez (Francia) y Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. (España) c/ República Argentina (ARB/03/18)
Abogados: Nigel Blackaby (Freshfields), Bernardo Iriberry (Cardenas & Cassagne).

16) Telefónica S.A. c/ República Argentina (ARB/03/20)
Abogados: Guido Tawil (Bomchil & Bomchil)

17) Enersis S.A., Chilectra S.A., Empresa Nacional de Electricidad S.A. y Elesur S.A. (Grupo Enersis y Elesur) c/ República Argentina (ARB/03/21)
Abogados: Juan Ignacio Tena García Mercedes Fernández Fernández (Estudio Jones Day) y José Martínez de Hoz (h) (Perez Alati, Grondona, Arnsten y Martínez de Hoz)

18) EDF International S.A. (EDEFI), Saur International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c/ República Argentina (ARB/03/23)
Abogados: Paolo di Rosa, Ronald Goodman (Estudio Winston & Strawn LLP).

19) Unysis Corporation c/ República Argentina (ARB/03/27)
Abogados: Guido Tawil (Bomchil & Bomchil)

20) Compañía De Aguas del Aconquija S.A. & Vivendi Universal c/ República Argentina (ARB/97/03)
Abogados: Luis Erize (Abeledo Gottheil Abogados), Stanimir Alexandrov (Sidley Austin Brown & Wood LLP)

21) Azurix Corp (Azurix Mendoza S.A.) c/ República Argentina (ARB/03/30)

22) Total S.A c/ República Argentina (ARB/04/1)
Abogados: Luis Erize (Abeledo Gottheil Abogados) y Nigel Blackaby (Freshfields).

23) Saur International c/ República Argentina (ARB/04/4)
Abogados: Philippe Pinsole, Emmanuel Gaillard, Fernando Mantilla Serrano y Yas Banifatemi (Sherman & Sterling LLP)

24) Cit Group INC c/ República Argentina (ARB/04/9)
Abogados: Robert W. Hawkins (Hunton & Williams)

25) Wintershall AG y Wintershall Energía S.A. c/ República Argentina (ARB/04/14)
Abogados: José Martínez de Hoz (h) (Perez Alati, Grondona, Arnsten y Martínez de Hoz)

26) Mobil Argentina Sociedad Anónima (MASA), Mobil Exploration and Development Argentina Inc. Suc. Argentina (MEDA) c/ República Argentina (ARB/04/16)

Abogados: Jose Martinez de Hoz (h) (Perez Alati, Grondona, Benites y Martinez de Hoz) y Doak Bishop (King & Spalding).

27) France Telecom. c/ República Argentina (ARB/04/18)

Abogados: Philippe Pinsole, Emmanuel Gaillard, Fernando Mantilla Serrano y Yas Banifatemi (Sherman & Sterling LLP)

28) RGA Reinsurance Company c/ República Argentina (ARB/04/20)

Abogados: Jose Martinez de Hoz (h) (Perez Alati, Grondona, Benites y Martinez de Hoz) y Brad Ockene (Lovells)

29) DaimlerChrysler Services AG c/ República Argentina (ARB/05/1)

Abogados: Paul F. Doyle (Kelley Drye & Warren LLP)

Controversias en materia de inversiones con solicitud de registro ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI)

30) Assets Recovery Trust S.A.

Abogados: Bernardo Iriberry, Máximo Fonrouge (Cárdenas & Cassagne)

31) Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Argentina S.A

Abogados: Paolo di Rosa, Ronald Goodman (Winston & Strawn LLP)

32) TSA Spectrum de Argentina S.A.

Abogados: Doak Bishop (King & Spalding)

Controversias en materia de inversiones en trámite ante CNUDMI o UNCITRAL

33) BG Group c/ República Argentina

Abogados: Nigel Blackaby (Freshfields)

34) Anglian Water Limited (AWL) c/ República Argentina

Abogados: Nigel Blackaby (Freshfields), Bernardo Iriberry (Cardenas & Cassagne).

35) National Grid Transco plc c/ República Argentina

Abogados: Uriel O´Farrell, Nigel Blackaby (Freshfields)

36) United Utilities International Limited (UUIL) c/ República Argentina

Arbitrajes ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

37) Siemens AG c/ Nucleoeléctrica Argentina S.A.
(garantías contractuales)

38) Siemens AG c/ Nucleoeléctrica Argentina S.A.
(facturas conformadas)

39) Framatome Advanced Nuclear Power GMBH c/ Nucleoeléctrica argentina S.A. (NASA)

40) Papel de Tucumán S.A. (en quiebra) c/ Estado Nacional